

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 674/1969, de 13 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a Lemmerz Española, S. A., por Decreto 3478/1965, de 11 de noviembre, en el sentido de poder incluir nuevas medidas de fleje de acero laminado, planos universales y perfiles de acero entre las mercancías de importación, así como nuevos tipos de ruedas metálicas entre los productos de exportación.

La firma «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, para importación de fleje de acero y planos por exportaciones, previamente realizadas, de ruedas y llantas, ampliado por Decreto dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, solicita se incluya en dicho régimen como materias primas de importación nuevas medidas de fleje de acero laminado, planos universales y perfiles de acero, y como productos de exportación, nuevos tipos de ruedas metálicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», por Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), en el sentido de ampliar la gama de los productos de exportación e importación, incluyendo entre los primeros las ruedas metálicas cinco J por trece Nr.E-mil trescientos treinta y nueve, tres punto cinco por diez B (F) Nr.E-mil veintinueve y E-mil treinta, seis punto cinco-veinte Nr.E-siete mil doscientos ochenta y seis, siete punto cero-veinte Super y siete punto cinco-veinte Nr.E-siete mil trescientos veintitrés, y las llantas metálicas cinco punto cincuenta F-16SDC Nr.E dos-siete mil veintinueve (P. A. ochenta y siete punto cero seis), y entre las de importación el fleje de acero laminado en caliente en rollos, de dimensiones ciento ochenta y cinco por dos coma seis, trescientos cincuenta y siete por tres coma cuatro, ciento cuarenta y seis por dos coma cuatro, doscientos sesenta y ocho por tres coma tres milímetros (P. A. setenta y tres punto doce B); planos universales de acero laminado en caliente, de dimensiones ciento ochenta y seis por cinco coma tres por mil doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta por seis coma nueve por mil quinientos noventa y cinco, quinientos por diez coma cinco por dos mil, doscientos setenta por ocho por mil quinientos noventa y cinco, quinientos por doce por dos mil, doscientos noventa y cuatro por ocho coma cinco por mil quinientos noventa y cinco, quinientos por doce por dos mil milímetros (P. A. setenta y tres punto cero nueve A), y perfiles especiales de acero para aro lateral combinado, para aro lateral, para aro cónico, para arillo cierre (P. A. setenta y tres punto once punto B punto dos a III).

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece que:

Por cada rueda cinco J por trece B Nr.E-mil trescientos treinta y nueve, de cinco coma cuarenta y nueve kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Dos coma ochenta y nueve kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento ochenta y cinco por dos coma seis por novecientos setenta milímetros para la llanta.

Tres coma cuarenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos cincuenta y siete por trescientos cincuenta y siete por tres coma cuatro milímetros para el disco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno como cero cuatro por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el catorce coma treinta y nueve por ciento de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada rueda tres punto cinco por diez B E-mil veintinueve o mil treinta, de tres coma cincuenta y siete kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Dos coma diez kilogramos de flejes de acero laminado en caliente de ciento cuarenta y seis por dos coma cuatro por setecientos cuarenta milímetros para la llanta.

Uno coma noventa kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de doscientos sesenta y ocho por tres coma tres por tres mil doscientos quince milímetros para el disco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno coma cero cinco por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el once coma cuatro por ciento de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada llanta cinco punto cincuenta F-dieciséis SDC E-siete mil veintinueve, de doce coma veintinueve kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Nueve coma setenta y un kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de ciento ochenta y seis por cinco coma tres por mil doscientos cincuenta y cinco milímetros para la llanta.

Tres coma cero cuatro kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente para el aro de siete mil doscientos sesenta ± doscientos cincuenta milímetros.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el uno coma doscientos cincuenta y tres por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el dos coma cincuenta y dos por ciento de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada rueda seis punto cinco-veinte E-siete mil doscientos ochenta y seis, de cuarenta y un kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Veintinueve coma sesenta kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de doscientos cincuenta por seis coma nueve por mil quinientos noventa y cinco milímetros.

Veinte coma sesenta kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de quinientos por diez coma cinco por dos mil milímetros.

Tres coma cincuenta kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente de siete mil doscientos ± doscientos cincuenta milímetros (aro lateral).

Dos coma cuarenta y dos kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente de cuatro mil ochocientos setenta ± veinticinco milímetros (aro cónico).

Dos coma veinte kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente de cinco mil ciento cincuenta ± veinticinco milímetros (arillo cierre).

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el cero coma novecientos cincuenta y cinco por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veintinueve coma veinte por ciento de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada rueda siete punto cero-veinte Super, de cuarenta y nueve coma ocho kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Veintisiete coma diez kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de doscientos setenta por ocho por mil quinientos noventa y cinco milímetros.

Veintitrés coma sesenta kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de quinientos por doce por dos mil.

Cinco coma cincuenta kilogramos de perfil especial de acero laminado en caliente de siete mil cuatrocientos ± doscientos cincuenta milímetros (aro lateral).

Dos coma cuarenta y dos kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente de cuatro mil ochocientos setenta ± veinticinco milímetros (aro cónico).

Dos coma veinte kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente de cinco mil ciento cincuenta ± veinticinco milímetros (arillo cierre).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno coma cero cuarenta y cinco por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veintinueve coma cinco por ciento de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada rueda siete punto cinco-veinte E-siete mil trescientos veintitrés, de cincuenta y cinco kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse:

Treinta y uno coma tres kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de doscientos noventa y cuatro por ocho coma cinco por mil quinientos noventa y cinco milímetros.

Veintitrés coma seis kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de quinientos por doce por dos mil milímetros.

Seis coma un kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente de siete mil quinientos cincuenta ± doscientos cincuenta milímetros (aro lateral).

Dos coma nueve kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente de cuatro mil ochocientos setenta ± veinticinco milímetros (aro cónico).

Tres coma dos kilogramos de perfiles especiales de acero laminado en caliente de cuatro mil novecientos treinta \pm veinticinco milímetros (arillo cierre).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno coma cero cincuenta y siete por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veinte coma cuatro por ciento de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos tres mil cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, y dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 675/1969, de 27 de marzo, por el que se concede a «Artemio Teixido Borrás» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre aleado por exportaciones previamente realizadas de moletas para encendedores.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria, de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley la Entidad «Artemio Teixido Borrás», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre aleado por exportaciones previamente realizadas de moletas para encendedores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Artemio Teixido Borrás», con domicilio en carretera Alcolea, sin número, Ruidocols (Tarragona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero aleado de seis, siete y nueve milímetros de diámetro (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto dos punto g uno), por exportaciones previamente realizadas de moletas para encendedores tipos V-mil ochocientos dos, V-dos mil quince y V-dos mil diez (partida arancelaria noventa y ocho punto diez punto B punto).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de moletas tipo V-mil ochocientos dos, podrán importarse cuatrocientos ochenta y cuatro kilogramos de alambre de acero aleado de siete milímetros de diámetro.

Por cada cien kilogramos de moletas tipo V-dos mil quince podrán importarse cuatrocientos cincuenta y tres de alambre de acero aleado de seis milímetros de diámetro.

Por cada cien kilogramos exportados de moletas tipo V-dos mil diez podrán importarse trescientos treinta y seis kilogramos con doscientos gramos de alambre de acero a cada de nueve milímetros de diámetro.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el setenta y nueve coma treinta y cinco por ciento del alambre empleado en las moletas del tipo V-mil ochocientos dos; el setenta y siete coma noventa y dos por ciento para el empleado en las moletas del tipo V-dos mil quince, y el setenta coma veinticinco por ciento para el utilizado en el tipo V-dos

mil diez que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 676/1969, de 27 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Laborde Hermanos, Sociedad Anónima», por Decreto 3248/63, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 4 de diciembre), en el sentido de poder incluir entre las mercancías de importación el fleje de acero aleado al cromo, molibdeno, vanadio y volframio.

La firma «Laborde Hermanos, S. A.», con domicilio en Andoain (Guipúzcoa), titular del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), para importación de chapa de acero aleado al cromo, molibdeno, vanadio y volframio, por exportaciones previamente realizadas de hojas de sierras para metales, solicita se incluya en dicho régimen, como materia prima de importación, el fleje de acero aleado al cromo, molibdeno, vanadio y volframio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Laborde Hermanos, S. A.», por Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de diciembre), en el sentido de incluir, además de las mercancías cuya reposición viene autorizada